

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 21 veintiuno de septiembre de 2026 dos mil dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1612/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de policía municipal de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracciones VII, así como 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la **Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 84, fracción II y 86, fracciones I y XVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.¹

SUMARIO

Las personas quejasas señalaron que policías municipales de Irapuato, Guanajuato, los detuvieron arbitrariamente.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de Irapuato, Guanajuato.	PM

PROTECCION DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que actuaron como testigos, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución un anexo único con las siglas que les fueron asignadas.

¹ Reglamento publicado el 15 quince de enero de 2026 dos mil veintiséis, en el Periódico Oficial para el Gobierno del Estado de Guanajuato.
² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

En su comparecencia inicial, **XXXXX** (en representación de él y su esposa, quien también se encontraba presente en la diligencia) expuso su deseo de presentar queja por la detención injustificada de que fueron objeto.³

Señaló que el 14 catorce de junio de 2025 dos mil veinticinco, entre las 13:00 trece horas y las 13:30 trece horas con treinta minutos, él y su esposa **XXXXX** (personas quejasas) se encontraban en un predio ubicado en una comunidad del municipio de Irapuato, Guanajuato, sobre el cual manifestó tener derechos hereditarios. Dijo que terceras personas los amenazaron y les advirtieron que solicitarían la intervención de PM para que los detuvieran.

Precisó que, posteriormente, arribaron al lugar dos patrullas de la Policía Municipal de Irapuato; inicialmente acudió la unidad **XXXXX**, con dos PM hombres, quienes dialogaron con las partes y, momentos después, llegó la unidad **XXXXX**, integrada por un PM hombre y una PM mujer.

Señaló que los y la PM no exhibieron documento alguno que justificara su actuación o autorizara su ingreso al predio. Sin embargo, a indicación de uno de sus hermanos (del quejoso) lo detuvieron a él y a su esposa, colocándoles candados de mano.

Finalizó exponiendo que los abordaron en la unidad **XXXXX**, donde los amenazaron durante su traslado hacia los juzgados cívicos por los PM, quienes les dijeron que no se pararan en los predios, pues de hacerlo se iban a arrepentir.⁴

Al respecto, **XXXXX**, titular de la Dirección General de Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, en el informe que rindió a esta PRODHG, precisó que las unidades que participaron en los hechos denunciados fueron la **XXXXX** y **XXXXX**, tripuladas por los PM **Juan Ángel Alanis Montoya**, **María Margarita Rodríguez Ortiz**, **Juan de Dios Yañez Martínez** y **Ulises Morales Corona**.⁵

Bajo este contexto, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 44, fracciones III y VI de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHG obtuvo la comparecencia de los aludidos PM, quienes expusieron lo siguiente:

- PM **Juan Ángel Alanis Montoya**: “[...] quiero aclarar que existen medidas precautorias que se dictaron en la carpeta de investigación, [...] que consisten en realizar rondines de vigilancia constante en el domicilio ubicado en el **XXXXX**, [...] y nos reportamos con el señor (hermano del quejoso) y atendemos los reportes sobre ese predio [...] ese día recibimos un reporte sobre el predio en disputa de que unas personas estaban quemando la parcela, [...] al haber acusaciones mutuas por agresiones se les informamos que van a quedar todos detenidos ” (sic).⁶

Asimismo, el PM **Juan Ángel Alanis Montoya** aportó copia de dos oficios. El primero, fechado el 20 veinte de mayo del 2025 dos mil veinticinco, en el que un agente del Ministerio Público solicitó al Secretario de Seguridad Ciudadana de Irapuato protección a una persona

³ Si bien con posterioridad, la quejosa aportó copia de una receta médica expedida por médico particular tratante, el punto de queja expresado en la diligencia de mérito, consistió en la detención arbitraria de que fueron objeto las personas quejasas.

⁴ Fojas 2 reverso y 3.

⁵ Foja 147.

⁶ Foja 261, Tomo II.

por 60 sesenta días. Y, el segundo, del 9 al 29 de junio del mismo año, en el que el mismo servidor público informó a la autoridad ya señalada, la apertura de diversas carpetas de investigación y la imposición de medidas de protección a favor de la misma persona, en detrimento de la quejosa y previamente notificado a ésta.⁷

- **PM María Margarita Rodríguez Ortiz:** “[...] ese día fuimos a atender un reporte, reportes que eran continuos por el conflicto que tienen el (hermano del quejoso) y XXXXX (quejoso), porque ambos dicen ser dueños del predio [...] Hay una medida cautelar a favor del señor (hermano quejoso), porque la señora XXXXX y el señor XXXXX (personas quejosas) lo agreden. El día de los hechos nos reportan que había unas personas quemando un predio, al llegar nos entrevistamos con las personas que estaban ahí, el señor (hermano quejoso), decía que le habían quemado su parcela y la señora XXXXX y el señor XXXXX decían que el (hermano quejoso), los había agredido verbalmente, por ello, al no haber conciliación y al haber acusaciones mutuas los detuvimos a todos y los llevamos ante juez cívico. [...] la señora XXXXX (quejosa) se jaloneó y por eso se le apretaron las esposas [...]” (sic).⁸
- **PM Juan de Dios Yáñez Martínez:** “[...] hubo un reporte de cabina de radio que indicaba que había personas quemando un sembradío en el predio donde ocurren los hechos, y llegamos en la unidad XXXXX, me entrevisté con (hermano quejoso), que fue quien se acercó primero [...] me hacen saber que los quejosos le habían echado un químico a lo que estaba sembrado [...] el señor XXXXX (quejoso) me comenta toda la historia y me dice que también tiene una medida cautelar pero nunca me la mostro a pesar de que pedí que lo hiciera [...] yo traté de mediar las cosas hasta que llegó mi comandante en la unidad XXXXX. El comandante nos dijo que presentáramos a las partes ante el juez cívico para que se resolviera esta situación de las agresiones [...]” (sic).⁹
- **PM Ulises Morales Corona:** “[...] recibimos un reporte de cabina de radio [...] que decía que varias personas intentaban prenderle fuego a las parcelas de un predio [...] los (hermanos del quejoso) [...] nos indican que es el señor XXXXX (quejoso), su hermano y su cuñada XXXXX, (quejosa) quienes en el transcurso de la mañana arrojaron un químico a uno de sus sembradíos para quemar las plantas [...] Al no acceder ninguna de las dos partes a dialogar o a retirarse del lugar se agredieron verbalmente [...] el comandante nos indica que se asegure a las personas para trasladarlos a jueces cívicos ” (sic).¹⁰

A su vez, con motivo del ofrecimiento de la prueba testimonial por las personas quejosas, esta PRODHEG recabó las siguientes declaraciones:

- **TESTIGO-01** expresó: “[...] Ese día yo recibí una llamada de (quejosa) [...] que estaba con (quejoso) en los predios y que estaban limpiando y que llegó la unidad XXXXX de Seguridad Pública de Irapuato y que estaban dialogando bien con esos policías, pero luego llegaron los hermanos de (quejoso) acompañados de la unidad XXXXX, que son los oficiales que siempre van a acompañar a los hermanos de (quejoso), a estos policías ya los conocemos porque ellos nos han dicho de viva voz que están para proteger a los hermanos de (quejoso) [...]” (sic).¹¹
- **TESTIGO-02**, declaró: “[...] Cuando llegamos yo vi que los policías tenían detenida a (la quejosa), pero usando una fuerza no justificada porque no estaba oponiendo resistencia, la estaban jalando mucho. Yo fui con el policía al que (el quejoso) se refiere como comandante [...] que siempre va él a los predios de (el quejoso), y le pregunté porque estaba arrestando a (la quejosa) y me dijo que me retirara sin darme respuesta [...]” (sic).¹²

⁷ Fojas 264 a 266, Tomo II.

⁸ Fojas 267 y 268, Tomo II.

⁹ Fojas 270 y 271, Tomo II.

¹⁰ Foja 273 y 274, Tomo II.

¹¹ Foja 253 y 254, Tomo II.

¹² Foja 256 y 257, Tomo II.

- TESTIGO-03, mencionó: “[...] al momento de llegar a los predios se encontraban unidades de policía y tenían arrestados a (los quejosos), a (la quejosa) la estaban deteniendo con el brazo torcido hacia atrás muy feo y esto le causó lesiones [...]” (sic).¹³

Asimismo, obran en el expediente de queja, las siguientes constancias:

- Denuncia o querrela presentada por la quejosa **XXXXX** ante el Ministerio Público, el XXXXX, con motivo de los hechos ocurridos el XXXXX, los cuales son objeto de la presente resolución.¹⁴
- Descriptivo de llamada recibida en el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia municipal, del XXXXX, a las 12:03 doce horas con tres minutos, en el que se indicó un reporte de varias personas quemando parcelas, solicitando apoyo.¹⁵
- Boletas de control, del XXXXX, correspondientes a las personas quejosas; en éstas se detalló que por cabina de radio se indicó que varias personas intentaban prender fuego a unas parcelas, motivo por el cual se les detuvo, con fundamento en el artículo 47, fracción XI, del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Irapuato, Guanajuato,¹⁶ remitiendo PM **Juan de Dios Yáñez Martínez, María Margarita Rodríguez Ortiz y Ulises Morales Corona.**¹⁷
- Examen médico practicado a las personas quejosas, de fecha XXXXX por el médico en turno de la Delegación Irapuato, en el que se hace constar que, al momento de la valoración no presentaron huellas de violencia.¹⁸
- Resolución emitida por una Juez Cívica, de XXXXX, de la cual se desprende que sí existieron elementos suficientes para considerar que la conducta atribuida a las personas quejosas se encuadraba en la infracción consistente en alterar el orden público al arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados durante eventos.¹⁹
- Expediente iniciado el XXXXX, con motivo de la queja presentada por XXXXX (quejosa), ante la Unidad de Asuntos Internos del municipio de Irapuato, Guanajuato, en atención a los hechos ocurridos el XXXXX.²⁰
- Resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, el XXXXX, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, iniciado en contra de tres PM, de la cual se advirtió que se resolvió decretar la responsabilidad administrativa del PM **Juan Ángel Alanis Montoya, por: “omisiones y actuaciones contrarias al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado, al ordenar [...] la detención de XXXXX y su esposo XXXXX (personas quejosas) efectuada el XXXXX en un predio [...] sin que se observe [...] les haga de conocimiento de manera clara y precisa a [...] el motivo de la detención [...] sumado a que no se observa algún indicio de prueba para sustentar alteración al orden o agresiones mutuas [...]”** (sic).²¹
- **Inspección** practicada por personal de esta PRODHEG, el 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, a **un dispositivo de almacenamiento USB** proporcionado por las personas

¹³ Foja 259 y 260, Tomo II.

¹⁴ Foja 22 a 25.

¹⁵ Fojas 129 a 132.

¹⁶ “Artículo 47. Son infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública: I. Omitir las medidas (...) XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos, espectáculos y lugares públicos”.

¹⁷ Fojas 90 y 112.

¹⁸ Fojas 29 reverso y 181.

¹⁹ Fojas 30 a 34.

²⁰ Fojas 59 a 146.

²¹ Fojas 298 a 361 Tomo II. Es específico fojas 345, 346 y 347.

quejas, de la cual se desprendió que dicho dispositivo contenía un archivo de video en el cual se observó a una persona vestida con uniforme policial y portando una gorra, cuyas características físicas son coincidentes con las del PM **Juan Ángel Alanis Montoya**.

De acuerdo con la inspección en cita, dicho PM: “[...] pide que se acerque una persona del sexo femenino que también porta uniforme azul y chaleco táctico, a quien le dice “67, gancho” y luego les informa a los quejosos XXXXX y XXXXX que a petición del señor van a quedar detenidos ambas partes [...]”.²²

Bajo ese contexto, al valorar en su conjunto las pruebas que integran el expediente de queja, se acreditó que el XXXXX, se recibió una llamada de emergencia solicitando apoyo por la quema de unos predios en una comunidad de Irapuato.

A dicho llamado, acudió en primer lugar la unidad XXXXX, tripulada por los PM **Juan de Dios Yáñez Martínez** y **Ulises Morales Corona**, quienes dialogaron con las personas quejas. Asimismo, en segundo lugar, arribó la unidad XXXXX, integrada por el comandante PM **Juan Ángel Alanis Montoya** y la PM **María Margarita Rodríguez Ortiz**.

Vistas las acusaciones mutuas entre las partes intervinientes en el lugar, el PM **Juan Ángel Alanis Montoya** determinó restringir la libertad de las personas quejas y ponerlas a disposición de la autoridad cívica municipal. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de queja, no se desprende que, para alcanzar esa determinación, se hubieran realizado diligencias encaminadas a corroborar de manera objetiva la existencia de una conducta que transgrediera la reglamentación cívica municipal o quebrantara las órdenes ministeriales giradas a favor de terceras personas.

A mayor detenimiento, las personas servidoras públicas fueron omisas en describir con precisión cuáles fueron las conductas específicas observadas por ellas que constituyeran una infracción administrativa cometida en flagrancia, ni las circunstancias particulares que motivaron la decisión de detenerlas, limitándose a señalar de manera genérica que existían acusaciones mutuas entre las personas presentes y que existían órdenes ministeriales de restricción.

Por el contrario, las personas quejas sostuvieron de manera consistente que los detuvieron a petición de un particular, sin que los PM les exhibieran documento alguno que justificara su actuación, ni les explicaran de forma clara el fundamento legal que motivaba su aseguramiento.

Dicha versión se sustentó con la inspección practicada al dispositivo de almacenamiento USB aportado por las personas quejas, de cuyo contenido se advierte un video en el que una persona con uniforme policial, cuyas características físicas coinciden con las del servidor público **Juan Ángel Alanis Montoya**, informa expresamente a las personas quejas que quedarían detenidas “a petición del señor” (hermano del quejoso), circunstancia que resulta relevante pues pone en evidencia que la determinación de privarlas de su libertad pudo haber obedecido a la solicitud de un particular y no a una valoración objetiva realizada por la autoridad policial respecto de la actualización de un supuesto legal de detención.

Aunado a ello, los testimonios rendidos por TESTIGO-01, TESTIGO-02 y TESTIGO-03 fueron coincidentes al señalar que PM de la unidad XXXXX intervinieron directamente en la detención de las personas quejas y que, al cuestionarles sobre los motivos de dicha actuación, se negaron a proporcionar explicación alguna, reforzando con ello la versión de que las razones

²² Fojas 283 a 285, Tomo II.

del aseguramiento no fueron debidamente comunicadas ni justificadas a las personas quejas.

Ahora bien, aunque obra en el expediente copia autenticada de la resolución emitida por una Juez Cívica, mediante la cual se determinó que existían elementos suficientes para considerar que las personas quejas incurrieron en una infracción administrativa consistente en alterar el orden público, dicha determinación únicamente acredita la calificación realizada con posterioridad a la puesta a disposición, mas no constituye, por sí misma, prueba suficiente para justificar la legalidad de la detención desde el momento mismo en que ésta fue ejecutada, pues la constitucionalidad de la restricción de la libertad debe analizarse atendiendo a las circunstancias existentes al instante del aseguramiento y a los motivos que los y la PM tuvieron para realizarlo.

Finalmente, reviste especial relevancia que dentro del expediente de queja se disponga de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia para los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del servidor público **Juan Ángel Alanis Montoya**, circunstancia que, al valorarse en conjunto con el resto del caudal probatorio, robustece la conclusión de que la actuación desplegada por dicho servidor público durante los hechos materia de la presente queja se apartó de los principios de legalidad, objetividad y actuación profesional que rigen la función policial.

En consecuencia, esta PRODHEG considera acreditada la vulneración del derecho a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria y actos de molestia indebidamente fundados y motivados, en perjuicio de XXXXX y XXXXX, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM **Juan Ángel Alanis Montoya, María Margarita Rodríguez Ortiz, Juan de Dios Yañez Martínez y Ulises Morales Corona**, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX y XXXXX.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y XXXXX, por lo que la PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²³ como los que a continuación se citan.

²³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,²⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM **Juan Ángel Alanis Montoya, María Margarita Rodríguez Ortiz, Juan de Dios Yañez Martínez y Ulises Morales Corona**, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM **Juan Ángel Alanis Montoya, María Margarita Rodríguez Ortiz, Juan de Dios Yañez Martínez y Ulises Morales Corona**, sobre temas de derechos

²⁴ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

humanos, con énfasis en los derechos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la **persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las autoridades responsables, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

